



Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2021
B-1

CORREO ELECTRÓNICO

Señora

ANGELA LOSADA

Asunto: Respuesta solicitud de información.

Radicados: 1-2021-16798 y 1-2021-16806

Respetada Señora:

En atención a su amable consulta radicada bajo el numero enunciado anteriormente, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

Atendiendo al objeto de su consulta le informamos que la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. El trámite de Registro de Obras en línea puede ser iniciado por el autor, la persona natural o jurídica que ostenta los derechos patrimoniales de la obra o un tercero autorizado por alguno de ellos.
2. Según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, en las obras creadas en cumplimiento de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales de la obra han sido transferidos al encargante o al empleador.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.5 del Decreto 1066 de 2015, la reproducción de las obras inscritas en el Registro Nacional del Derecho de Autor solo podrá realizarse a petición del autor, los derechohabientes de la obra, por orden de autoridad judicial o quien ellos dictaminen.
4. Para el trámite de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de una obra de soporte lógico deberá acompañarse la solicitud de registro con alguno de estos 3 elementos:

"W:\B-REGISTRO\2021\B-1 - Conceptos\CONCEPTO, Registro de software, 1-2021-16798, 1-2021-16806, ADelgado, May2021.docx"



1. Programa de Computador: *“La expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en lenguaje natural o codificado, independientemente del medio en que se encuentre almacenado, cuyo fin es el de hacer que una máquina capaz de procesar información indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específico”* (Artículo 2.6.1.3.3 del Decreto 1066 de 2015)
2. Descripción de programa: *“Una presentación completa de procedimientos en forma idónea, lo suficientemente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituya el programa de computador correspondiente”* (Artículo 2.6.1.3.3 del Decreto 1066 de 2015)
3. Material auxiliar: *“Todo material, distinto de un programa de computador o de una descripción de programa, creado para facilitar su comprensión o aplicación, como por ejemplo, descripción de problemas e instrucciones para el usuario.”* (Artículo 2.6.1.3.3 del Decreto 1066 de 2015)

Así las cosas, dando respuesta a su consulta, le informamos que la solicitud de registro de una obra de soporte lógico puede ser radicada por alguno de los autores de la obra, el productor o el titular de los derechos patrimoniales.

En el caso de los productores y titulares de derechos patrimoniales personas jurídicas, la solicitud deberá ser radicada por el representante legal, haciéndose necesario allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido dentro de un plazo no mayor a 3 meses contados desde el día en el cual se radica la solicitud.

Por otra parte, le informamos que para la inscripción en el registro de una obra de soporte lógico se puede aportar el programa de computador, la descripción del programa o el material auxiliar, estos elementos deben cumplir las características enunciadas anteriormente.

Finalmente, le informamos que la reproducción de las obras inscritas en el Registro Nacional del Derecho de Autor, solo procederá a solicitud del autor, sus derechohabientes o una autoridad judicial.

Si desea aclarar o ampliar el asunto de su la consulta puede tener en cuenta lo siguiente:

1. PROPIEDAD INTELECTUAL

"W:\B-REGISTRO\2021\B-1 - Conceptos\CONCEPTO, Registro de software, 1-2021-16798, 1-2021-16806, ADeIgado, May2021.docx"



La propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes del esfuerzo, trabajo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico. En este sentido, dentro de esta disciplina jurídica se destacan dos grandes ramas, la Propiedad Industrial, que consiste en un conjunto de derechos sobre bienes inmateriales que adquieren importancia en razón de su aplicabilidad tanto en la industria como en el comercio, esta protección recae sobre las nuevas creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y circuitos integrados); los signos distintivos (marcas de fábrica o de comercio, nombre comercial, enseña y denominaciones de origen) y el secreto empresarial.

Por otro lado, la otra gran rama que se destaca es el Derecho de Autor que tiene como objeto de protección las obras literarias y artísticas, y que también otorga amparo jurídico a través del derecho conexo a las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, intérpretes y ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Una característica que difiere la propiedad industrial del derecho de autor es precisamente su nacimiento a la vida jurídica; en materia de propiedad industrial, el derecho nace con el acto administrativo que concede el registro de la marca, la patente, modelo de utilidad, el diseño industrial, etc. Por el contrario, en el derecho de autor, la protección se concede desde el momento mismo que crea la obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna. De ahí que el registro de obras que se realiza ante esta entidad sea simplemente declarativo de derechos y no constitutivo de ellos.

La finalidad perseguida por el registro es netamente probatoria, buscando de esta manera brindar mayor seguridad jurídica al titular del derecho de autor (artículos 9 de la Ley 23 de 1982, 52 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2 del Decreto 460 de 1995).

2. DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor recae sobre las obras literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo literario o artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas. En consecuencia, solo la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas a las obras, recibirá protección, por lo tanto, el derecho de autor no se extiende a las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o al contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La protección que el Derecho de Autor confiere a los diferentes tipos de obras se encuentra regulada internacionalmente por los tratados internacionales

"W:\B-REGISTRO\2021\B-1 - Conceptos\CONCEPTO, Registro de software, 1-2021-16798, 1-2021-16806, ADelgado, May 2021.docx"



suscritos por Colombia y la normatividad Andina; constitucional, legal; atendiendo a unos criterios generales, entre los cuales encontramos los siguientes:

a. Originalidad: se refiere a todas las creaciones del ingenio humano que no son copias o imitaciones de otras; es la individualidad o huella que el autor le imprime a la obra, se diferencia de la novedad que únicamente denota el estado de cosas nuevas; esta característica, diferencia a la obra de todas las demás

b. Ausencia de formalidades: La protección del derecho de autor sobre las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, otorgándoles una serie de beneficios a las personas físicas que las crean, conocidas como autores.

c. No protección de las ideas: el Derecho de Autor brinda una protección únicamente sobre la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en una obra, convirtiéndose esta actividad en una materialización de las ideas en una obra; no siendo objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

d. Indiferencia respecto al mérito o destino de la obra: el mérito o destino de las obras no interesa en materia de protección de Derechos de Autor, pues basta con que la obra cumpla con los requisitos legales y criterios generales para ser considerada como tal y recibir la protección.

3. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

De manera originaria el autor tiene dos tipos de derechos: los *morales* y los *patrimoniales*.

En primer lugar, **los derechos morales** son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad, los derechos morales se caracterizan por ser inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.

Así mismo, en virtud de los derechos morales, el autor puede: Conservar la obra inédita o divulgarla; reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor; modificar la obra, antes o

"W:\B-REGISTRO\2021\B-1 - Conceptos\CONCEPTO, Registro de software, 1-2021-16798, 1-2021-16806, ADeIgado, May2021.docx"



después de su publicación; y retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra, constituyéndose así en una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra, como por ejemplo: la reproducción de la obra, la comunicación al público, la distribución pública, la importación, el alquiler comercial al público, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra en el marco de lo establecido por la normativa nacional e internacional (Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993). Es menester señalar que estos derechos si pueden ser transferidos mediante acto entre vivos, por causa de muerte del autor o por disposición legal.

4. REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR DE OBRAS.

La Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, presta el servicio gratuito de registro de las obras literarias, artísticas y demás prestaciones, actos y contratos que involucren el derecho de autor y los derechos conexos.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por lo tanto, no es obligatorio y sus funciones son eminentemente probatorias. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación de una obra nace el derecho sin necesidad de formalidades para la constitución de este.

4.1. FINALIDAD DEL REGISTRO.

El registro de las obras se realiza con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad; además de ofrecer garantías de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ellos se refieren. En relación con el registro de los actos y contratos referidos al derecho de autor, a diferencia del registro de obras, es obligatorio para predicar la validez y oponibilidad ante terceros de dichos actos.

4.2. BENEFICIOS DEL REGISTRO.

En Colombia a partir de la Ley 23 de 1982, y con la expedición de la Decisión Andina 351 de 1993, el Registro Nacional de Derecho de Autor

"W:\B-REGISTRO\2021\B-1 - Conceptos\CONCEPTO, Registro de software, 1-2021-16798, 1-2021-16806, ADELgado, May 2021.docx"



tiene por beneficio el de brindar un medio de prueba y de publicidad a los titulares de derechos de autor y derechos conexos. Si bien el registro de las obras no es obligatorio como condición de protección, tal como se mencionó en el numeral primero de este documento, sí permite generar una seguridad jurídica tanto para los autores como para los titulares de un derecho de autor o de derechos conexos.

El registro como “medio de prueba”, debe entenderse como el instrumento que suministra un conocimiento sobre un hecho, y por “publicidad” del registro, al carácter público de las oficinas de registros, en cuanto al acceso y consulta de los registros oficiales y la forma en la cual se divulga alguna inscripción, razón por la cual, las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor son de carácter público y pueden ser consultadas en virtud del derecho de petición, de conformidad con el Decreto 1066 de 2015. Se exceptúa la reproducción de las obras editadas o inéditas y la consulta de las obras inéditas inscritas en el registro como lo establece el artículo 8 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.1.5 del Decreto 1066 de 2015.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el registro de una obra o un acto o contrato es un acto administrativo en sí mismo, por lo que una vez este documento es suscrito por el funcionario público competente (jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor), adquiere su validez jurídica.

5. REGISTRO DE OBRAS DE SOPORTE LÓGICO (SOFTWARE)

El artículo 3 de la **Decisión Andina 351 de 1993** define el programa de ordenador de la siguiente manera:

“Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.”

Por código fuente se entiende el lenguaje del programa legible por el ser humano, es el código que elabora el programador y a partir del cual se puede entender el programa o modificarlo, mientras que el código objeto o ejecutable es aquel, producto del procesamiento del código fuente por un ordenador a partir del cual sólo puede ser comprendido y utilizado por la máquina.

W:\B-REGISTRO\2021\B-1 - Conceptos\CONCEPTO, Registro de software, 1-2021-16798, 1-2021-16806, A Delgado,
May 2021.docx



La concreción del código fuente es precedida por un proceso de orden intelectual, el cual en su mayoría queda sustentado de manera escrita, razón por la cual ha sido asimilado a una obra literaria y protegido como tal, así las cosas, el software se encuentra protegido por el derecho de autor, gracias a la protección que ostenta el código fuente como obra literaria.

En lo referido al Registro Nacional de Derecho de autor en línea, a continuación, me permito explicar los pasos que se surten durante dicho trámite:

En primer lugar, es necesario que el solicitante ingrese a nuestra página web www.derechodeautor.gov.co, en el vínculo denominado “Registro en línea”, se inscriba (cree un usuario y una contraseña) y realice correctamente el trámite de registro de su obra siguiendo las indicaciones que el aplicativo le presenta.

En cuanto a las obras de soporte lógico (Software) el artículo 2.6.1.3.5 del Decreto 1066 de 2015, dispone que la solicitud de registro debe incluir la siguiente información:

“1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, debiendo manifestar si habla a nombre propio o como representante de otra en cuyo caso deberá acompañar

la prueba de su representación.

2. Nombre e identificación del autor o autores.

3. Nombre del productor.

4. Título de la obra, año de creación, país de origen, breve descripción de sus

funciones, y en general, cualquier otra característica que permita diferenciarla

de otra obra de su misma naturaleza.

5. Declaración acerca de si se trata de obra original o si por el contrario, es obra derivada.

6. Declaración acerca de si la obra acompañarte por lo menos de uno de los siguientes elementos:” (Artículo 2.6.1.3.5 del Decreto 1066 de 2015)



Adicionalmente, el artículo 2.6.1.3.6 del Decreto 1066 de 2015 dispone que la solicitud de inscripción de las obras de soporte lógico en el Registro Nacional de Derecho de autor deberá acompañarse por lo menos de uno de los siguientes elementos:

- 2.1. **Programa de Computador:** *“La expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en lenguaje natural o codificado, independientemente del medio en que se encuentre almacenado, cuyo fin es el de hacer que una máquina capaz de procesar información indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específico”* (Artículo 2.6.1.3.3 del Decreto 1066 de 2015)
- 2.2. **Descripción de programa:** *“Una presentación completa de procedimientos en forma idónea, lo suficientemente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituya el programa de computador correspondiente”* (Artículo 2.6.1.3.3 del Decreto 1066 de 2015)
- 2.3. **Material auxiliar:** *Todo material, distinto de un programa de computador o de una descripción de programa, creado para facilitar su comprensión o aplicación, como por ejemplo, descripción de problemas e instrucciones para el usuario.*

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las respuestas a las consultas formuladas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

ANDRÉS DELGADO ROMERO

Oficina de Registro

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

www.derechodeautor.gov.co

+ 57 (1) 7868220

Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17. Bogotá/ Colombia/Sur América



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



El futuro
es de todos

Mininterior



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



El futuro
es de todos

Mininterior

Imprima este correo solo si es necesario. Nuestro compromiso también es con el medio ambiente.

Las opiniones que contenga este mensaje no necesariamente representan la opinión oficial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional sin el propósito de que sea revelada o divulgada a otras personas, puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y borre de sus archivos electrónicos el documento y sus anexos.

"W:\B-REGISTRO\2021\B-1 - Conceptos\CONCEPTO, Registro de software, 1-2021-16798, 1-2021-16806, ADelgado, May2021.docx"